

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2013 - 00053

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Jose Diuviceldo Roldan Martinez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto el demandado no posee cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE DIUVICELDO ROLDAN MARTINEZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015- 00014

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ceberino Martínez Gómez

Visto el informe secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

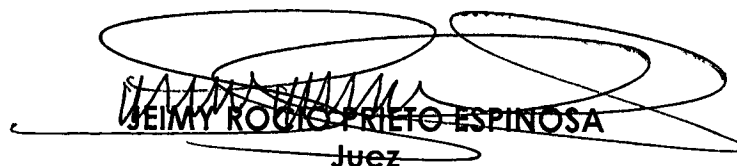
Obran en el plenario comunicaciones en las que informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto el demandado no posee cuentas de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene en los productos es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **CEBERINO MARTINEZ GÓMEZ** tengan en cuentas de ahorro, corriente, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de ocho millones doscientos cincuenta mil pesos(\$8.250.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY RODRÍGUEZ PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00029

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Marta Lucia Rodriguez Lanchero y Hector Morales Perez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **HECTOR MORALES PEREZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de dieciocho millones seiscientos mil pesos (\$18.600.000.00).

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARTA LUCIA RODRIGUEZ LANCHERO** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de seis millones cien mil pesos (\$6.100.000.00).

3.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00036

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Nelson Enrique Gomez Vargas y Ana Gladys Vargas

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **NELSON ENRIQUE GOMEZ VARGAS y ANA GLADYS VARGAS** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de nueve millones novecientos mil pesos (\$9.900.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita de Jemy Rocio Prieto Espinosa, con una gran 'X' o 'Z' encima.
JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00051

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Angel Augusto Hoyos Perez y Maximiliano Hoyos Perez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **ANGEL AUGUSTO HOYOS PEREZ y MAXIMILIANO HOYOS PEREZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2016 - 00015

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Ana Elvia Gonzalez Alvarez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto la demandada no posee cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANA ELVIA GONZALEZ ALVAREZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de diez millones doscientos mil pesos (\$10.200.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2022-00007

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Alba Lilia Barbosa Álvarez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 258234089001-2022-00035-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: José Antonio Guzmán Castro

Demandado: Herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) y de Maria Oliva Castro vda de Guzman, como herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Como la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por el señor **JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO**, a través de mandatario judicial en contra de los herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramirez (q.e. p.d.) y de Maria Oliva Castro vda de Guzman (q.e.p.d.), como herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en el artículo 375 y ss., del C. G. P., este Despacho la ADMITE y en consecuencia se:

DISPONE

1°.- Decrétese la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de Matrícula Inmobiliaria N° **170-33879 y 170-35149** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Líbrense los oficios de rigor.

2°.- Se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro y los herederos determinados de Nelsón Guzman Castro Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez, conforme lo previsto en el artículo 290 y 291 del C. G. P.

3°.- Notifíquese a los herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramírez (q.ep.d.) y de María Oliva Castro vda de Guzman (q.e.p.d.), a los herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto. La publicación ordenada, deberá realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de que se haga publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

Así mismo, se deberá instalar una **valla** de la dimensión y características que contempla el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P.

3°.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –antes INCODER-**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4°.- Désele a la presente el trámite establecido los artículos 368 y ss y 375 del C. G. P..

5°.- Téngase al Doctor FERNANDO RENE HIGUERA DURAN, como apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

6°.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
JUEZ